



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de enero de 1990

Número 21

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 88 fracción XIV y 218 fracción IV de la Constitución Política Local; 10, 11 y 29 de la Ley Orgánica del Notariado y 15 fracción III del Reglamento de la Ley citada; y

CONSIDERANDO

I.—Que mediante Acuerdo del Ejecutivo de la Entidad de fecha treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se concedió licencia al C. Lic. Mario Ruiz de Chávez y García, Titular de la Notaría Pública número 7 del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, para separarse de la función notarial a fin de ocupar el cargo de Diputado por el XIX Distrito Electoral a la H. LIV Legislatura del Congreso de la Unión.

II.—Que el C. Lic. Mario Ruiz de Chávez y García, al haber pedido licencia a la H. Legislatura Federal para separarse de su cargo, solicitó por escrito de fecha diez de enero del año en curso su reingreso a la función notarial, lo que fue aprobado en Acuerdo del Ejecutivo de fecha once de enero del mismo año.

III.—Que en virtud de que está por concluir la licencia solicitada a la H. LIV Legislatura Federal, el C. Lic. Mario Ruiz de Chávez y García, en escrito de fecha veinticuatro de enero del presente año, pidió se acuerde su separación de la actividad notarial para reintegrarse a sus funciones como Legislador.

IV.—Que es necesario cubrir la función notarial sin interrupción para no afectar los intereses de los particulares que gestionan sus asuntos en la Notaría en cita.

V.—Que habiéndose revisado las solicitudes de nombramiento de Notario, se encontró la del C. Lic. Benjamín de la Peña Mora, quien acredita cumplir los requisitos de Ley para el cargo, según consta en el expediente número SG-209/10-03/168, que obra en el Departamento de Control y Supervisión del Notariado, dependiente de la Dirección General de Gobernación.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO Se aprueba la petición del C. Lic. Mario Ruiz de Chávez y García, para separarse de la función notarial a fin de que se reincorpore al cargo de Diputado por el XIX Distrito Electoral a la H. LIV Legislatura del Congreso de la Unión, en razón de que aún subsiste la licencia que le fue concedida para el efecto, mediante el Acuerdo citado en el Considerando I del presente.

Tomo CXLIX | Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de enero de 1990. No. 21

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO con el que se aprueba la petición del C. Lic. Mario Ruiz de Chávez y García, para separarse de la función notarial a fin de que se reincorpore al cargo de Diputado por el XIX Distrito Electoral a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, y se nombra al C. Lic. Benjamín de la Peña Mora, Notario Público Interino de la Notaría número 7 del Distrito Judicial de Cuautitlán, Méx.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de temporal, de uso colectivo del ejido Santiago del Monte, municipio de Villa Victoria, Méx. (Reg.—677).

(Viene de la primera página)

SEGUNDO Se nombra al C. Lic. Benjamín de la Peña Mora, Notario Público Interino de la Notaría número 7 del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, México, por el periodo comprendido del primero de febrero del presente año al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, fecha en la que concluye la licencia concedida al Notario Titular.

TERCERO Notifíquese el contenido de este Acuerdo al C. Lic. Mario Ruiz de Chávez y García, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO Notifíquese el presente Acuerdo al C. Lic. Benjamín de la Peña Mora, para los efectos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Notariado y mándese publicar por una sola vez en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica)

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de temporal, de uso colectivo del ejido Santiago del Monte, municipio de Villa Victoria, Méx., (Reg.—677).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República, 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO. Que por oficio número GAVM-79-401-025 de fecha 4 de enero de 1979, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 13-94-53.45 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "Santiago del Monte", municipio de Villa Victoria, del Estado de México, para destinarlos a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el Sistema Cutzamala, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VIII, del mismo ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedó registrada en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria y se inició el procedimiento relativo. Esa dirección, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la ley de la materia, ordenó la notificación al comisariado ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo por oficio número 185430 de fecha 25 de enero de 1979 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de febrero de 1979 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 1o. de marzo de 1979. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo en cita y se advierte que la Comisión Agraria Mixta y el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., manifestaron que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata; y por no rendir oportunamente su opinión conforme a la ley, se ha considerado la conformidad del Gobernador del Estado, para la prosecución del procedimiento; asimismo, constan para verificar los datos de la solicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 138,352.70 m^{2.}, de temporal de uso colectivo, de los cuales 5,000.00 m^{2.}, pertenecen a la parcela escolar.

RESULTANDO SEGUNDO. Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 15 de octubre de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1935 y ejecutada el 10 de mayo de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Santiago del Monte", municipio de Villa Victoria, del Estado de México, una superficie total de 1,188-00-00 Has. para beneficiar a 143 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; asimismo, por resolución presidencial de fecha 9 de septiembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de octubre de 1936, se concedió al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 576-20-00 Has. para beneficiar a 60 capacitados en materia agraria, dicha resolución se ejecutó el 11 de noviembre de 1936; y por resolución presidencial de fecha 11 de octubre de 1950 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de febrero de 1951, se fusionaron los ejidos denominados Santiago del Monte y Barrio de Santiago, ambos del municipio de Villa Victoria, del Estado de México, superficie que de dichos poblados hacen una extensión total de 2,166-60-00 Has. de diferentes calidades, tomando el nombre del primero, ejecutándose dicha resolución el 22 de abril de 1951.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de \$900.00 por metro cuadrado, para los terrenos de temporal, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por los 138,352.70 m², a expropiar es de \$124'517,430.00, resultando afectado con su casa hogar el Sr. Cándido Sánchez Aguilar, de 7.30 x 8.65 m con pisos de cemento, paredes de tabicón aplanado y techo de losa y la mitad de teja. Junto a ésta se encuentra el pesebre (establo) de 5.70 x 8.65 m con piso de cemento, paredes de tabicón aplanado y techo de teja. Una bodega de 3.35 x 8.00 m de piso de terrado, paredes de adobe y techo de teja.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y el dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió en su oportunidad, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que no obstante que la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, concluyó que los terrenos a expropiar son de uso individual, de los trabajos técnicos e informativos que se realizaron para resolver la presente acción agraria, se desprende que en dichos terrenos existe parcelamiento económico y como la Ley Federal de Reforma Agraria no contempla este tipo de parcelamiento, los terrenos a expropiar se deben considerar de uso colectivo.

SEGUNDO. Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con evidencia sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera, dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción VIII, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación deberá comprender la superficie de 138,352.70 m², de temporal, de uso colectivo, de los cuales 5,000.00 m², pertenecen a la parcela escolar, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "Santiago del Monte", municipio de Villa Victoria, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, terrenos que destinará a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el Sistema Cutzamala. El pago de la indemnización corresponde al núcleo de población "Santiago del Monte", quedando a cargo de la citada dependencia pagar por concepto de indemnización, por la superficie que expropia, la cantidad de \$124'517,430.00, suma que previamente a la ejecución de este decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señalan el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Que no obstante que se afectan bienes distintos a la tierra, consistentes en la casa habitación del C. Cándido Sánchez Aguilar, no se solicitó a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo de dicho bien, toda vez que existe convenio de fecha 6 de septiembre de 1979 celebrado entre la Comisión de Aguas del Valle de México, las Autoridades Ejidales y el afectado en el sentido de que la primera queda obligada a reponerle al afectado la casa habitación que se va a afectar por localizarse dentro de la superficie que se expropiará en un término de seis meses a partir de la fecha que se llevó a cabo el mencionado convenio.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o. fracción V, 112 fracción VIII, 121, 123, 125, 126, 343, 344, 345 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 138,352.70 M2. (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS, SETENTA DECIMETROS CUADRADOS), de temporal, de uso colectivo, de los cuales 5,000.00 M2 (CINCO MIL METROS CUADRADOS), corresponden a la parcela escolar, de terrenos del ejido de "Santiago del Monte", municipio de Villa Victoria, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien destinará a la construcción de plantas de bombeo, acueducto, planta potabilizadora y camino de operación para el Sistema Cutzamala.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 124'517,430.00 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES, QUINIENTOS DIECISIETE MIL, CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C.,

o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señale el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La indemnización correspondiente conforme al mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de contemplación del ejido y de su desarrollo agropecuario, por ser ésta una expropiación parcial que afecta del ejido "Santiago del Monte", 138,352.70 M2. (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS, SETENTA DECIMETROS CUADRADOS), de uso colectivo, de los cuales 5,000.00 m2 (CINCO MIL METROS CUADRADOS), corresponden a la parcela escolar.

CUARTO.—Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribáse el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "Santiago del Monte", Municipio de Villa Victoria, de esta entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.—Rúbrica.—Cúmplase; El Secretario de la Reforma Agraria, **Victor M. Cervera Pacheco**.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calvo**.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos **Jorge de la Vega Domínguez**.—Rúbrica.

(Publicado en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de enero de 1990).